
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0589-TRA-PI

OPOSICION A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA



EKES-GRANINI GROUP GMBH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-0553)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0337-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.

Recurso de apelación planteado por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, abogada, vecina de Heredia, portadora de la cédula de identidad 109840695, en carácter de apoderada especial de **EKES-GRANINI GROUP GMBH**, constituida bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Ludwig -Eckes-Platz 1 55268 Nieder -Olm, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:49 horas del 19 de setiembre del 2019.

Redacta la jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que la señorita **DANIELA CHAVARRÍA FLORES**, mayor, soltera, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-1484-0399 y **SAEL GOMEZ PIANCA**, empresaria, vecina de Heredia con cédula de residencia 175600083633, presentaron solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**GRANIMANGO LOS ORIGINALES**” como marca de fábrica y de comercio para proteger y distinguir en clase 32 internacional “*Bebidas a base de frutas y*

zumos de frutas”, con el siguiente diseño:



Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2019, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su carácter de apoderada especial de **EKES-GRANINI GROUP GMBH**, presentó oposición contra el signo solicitado.

En resolución dictada a las 09:55:49 horas del 19 de setiembre del 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la oposición planteada por la representante de **EKES-GRANINI GROUP GMBH** por considerar que el signo no transgrede los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la licenciada **Villanea Villegas**, en el carácter con que comparece apeló lo resuelto y no expuso agravios ni en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **EKES-GRANINI GROUP GMBH**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la inscripción del signo



GranMango
Los originales

, por lo que, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:49 horas del 19 de setiembre del 2019.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, en su carácter de apoderada especial de **EKES-GRANINI GROUP GMBH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:49 horas del 19 de setiembre del 2019, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA A USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

